



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

2433

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

( 24 NOV 2017 )

*“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”*

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 y 736 del 25 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**C O N S I D E R A N D O**

**ANTECEDENTES**

Que para elaborar el presente acto administrativo, esta Autoridad ambiental tendrá en cuenta las actuaciones administrativas que reposan en el expediente ATV 0534, de manera especial las siguientes:

1. Que mediante Radicado N° E1-2017-002254 del 2 de febrero de 2017, la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, presenta una solicitud de levantamiento de veda nacional de flora silvestre para el proyecto "Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango", ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

2. Que mediante Radicado N° E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017, la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P., presenta la siguiente información complementaria a la solicitud de levantamiento parcial de veda de flora silvestre para el proyecto "Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango", ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

- Documento de solicitud de levantamiento de veda nacional.
- Anexo 1, permiso de colecta.
- Anexo 2. Unidades de muestreo.
- Anexo 3- Base de datos especies vasculares.
- Anexo 4. Base de datos especies no vasculares
- Cartografía (Geodatabase)
- Acto administrativo 181 del 7 de septiembre de 2010, expedido por CORANTIOQUIA.

3. Que como consecuencia de lo anterior, y una vez hecha la valoración de la documentación allegada por la sociedad comercial, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, emitió el Auto N° 058 del 9 de marzo de 2017, mediante el cual se ordena iniciar la evaluación administrativa ambiental de la solicitud de levantamiento de veda de flora silvestre, que se

*[Firma manuscrita]*

*“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”*

verán afectadas por el desarrollo del proyecto “Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango”, ubicado en jurisdicción del departamento de Antioquia, a cargo de la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1.

El anterior auto se notificó por correo electrónico [ignacio.echavarría@epm.com.co](mailto:ignacio.echavarría@epm.com.co), el día 22 de Marzo de 2017, de conformidad con la autorización enviada por el señor Jesús Ignacio Echavarría Mejía identificado con cedula de ciudadanía No. 71.555.092 y portador de la tarjeta profesional No. 67721 del C.S.J, en calidad de apoderado de la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. El acto administrativo en mención, quedo debidamente ejecutoriado el día 23 de Marzo de 2017.

Una vez revisada la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encontró que el Auto N° 058 del 9 de marzo de 2017, se encuentra debidamente publicado de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

4. Que mediante Radicado N° E1-2017-007749 del 3 de abril de 2017, la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P. identificada con Nit. 811.014.798-1, presenta información complementaria a la solicitud de levantamiento parcial de veda de flora silvestre para el proyecto "Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango", ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

5. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como autoridad ambiental, realizó visita técnica los días 19, 20 y 21 de abril de 2017, con el fin de evaluar la solicitud de levantamiento parcial de veda presentada por la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P, identificada con Nit. 811.014.798-1, mediante radicado N° E1-2017-002254 del 2 de febrero de 2017 y E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017 para el proyecto "Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango", del cual se emitió el informe de comisión, mediante el cual se concluyó:

“(…)

*En general, una vez verificadas las unidades de cobertura terrestre, la disponibilidad de forófitos en coberturas vegetales (bosque de galería, vegetación secundaria alta y bosque denso) y observar las parcelas y puntos de muestreo de flora en veda nacional de hábito epifito, terrestre y rupícola realizados por el solicitante, se concluye que se deberá precisar información con respecto a la accesibilidad a las zonas del proyecto donde no fue posible realizar muestreos (tamaño en hectáreas y delimitación del polígono con sus respectivas coordenadas) y la representatividad del muestreo realizado, teniendo en cuenta que el proyecto va a intervenir la mayoría de las coberturas boscosas que se encuentran concentradas en la parte baja del cañón del Rio Cauca.*

*Finalmente y con respecto a las áreas que se observaron con aprovechamiento forestal dentro del área de intervención del proyecto (franja de cota máxima de llenado del embalse), se recomienda remitir el concepto técnico de evaluación de la solicitud de levantamiento de veda de flora, al área de sancionatorio ambiental de esta Dirección del MADS, con el fin de que se determine la pertinencia de realizar apertura de indagación preliminar o proceso sancionatorio ambiental para este hecho en particular (...)*

6. De conformidad a lo conceptualizado en el informe de comisión en mención, el día 24 de Abril de 2017, se traslada dicho documento y se pone en conocimiento, al área del grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques Biodiversidad y servicios Ecosistémicos, de los hechos objeto de presunta infracción a las normas de carácter ambiental, para que se revisara y se tomara una decisión con respecto a lo evidenciado en la visita realizada por profesionales técnicos.

Producto de lo anterior, el día 26 de abril de 2017, se emitió el Concepto Técnico No. 002, mediante el cual se concluyó:

*“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”*

- *“(…)Durante la visita efectuada en las fechas del 19 al 21 de abril de 2017, el equipo técnico que evalúa la solicitud de levantamiento de veda nacional relacionada con el Expediente ATV 534, pudo constatar que bajo la cota máxima planteada para el vaso del embalse, hacia el sector norte, se realizó aprovechamiento forestal en una franja de ancho cercana a los 60 metros entre las coordenadas X: 824.866 Y:1.278.939 y X:824.865 – Y:1.278.915, cuyos árboles talados y trozas de madera presentaban especies de líquenes en veda nacional.*
- *Las coberturas intervenidas asociadas pertenecen según el estudio presentado por la Empresa, a bosque de Galería y Bosque fragmentado, en donde se determinaron líquenes de las familias Arthoniaceae, Chrysothricaceae, Coccocarpiaceae, Collemataceae, Lecanoraceae, Parmeliaceae, Pertusariaceae, Physciaceae, Pyrenulaceae, Ramalinaceae y Thelotremataceae.*
- *Las actividades de aprovechamiento que está realizando la empresa, se asocian a la remoción de vegetación con la cual se demarca la cota máxima del área a intervenir para la ejecución del proyecto hidroeléctrico; estas especies forestales a la vez son forófitos hospederos de las especies vasculares y no vasculares objeto de veda Nacional, tal como lo demuestra el estudio de la solicitud.*
- *De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistémicos es Autoridad ambiental, en materia de sustracción de reservas, levantamientos de veda, acceso o a recurso genético y CITES, se recomienda técnicamente, suspender dentro del área del embalse del proyecto hidroeléctrico, toda actividad de intervención de especies vasculares y no vasculares objeto de protección por parte de éste Ministerio.*
- *Se considera técnicamente que existen hechos constitutivos de infracción ambiental realizados por la Empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A ESP, al haber intervenido especies no vasculares objeto de protección Nacional, antes de que éste Ministerio se hubiese pronunciado frente al levantamiento de la veda; incumpliendo tanto lo establecido en la Resolución 213 de 1977 del INDERENA, como el parágrafo 5, Numeral 5 del Artículo 2.2.2.3.6.3, Decreto 1076 de 2015.*
- *Remitir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, el presente concepto, con el propósito de que se revise el tema de intervención de recurso flora, dentro del trámite de la Licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico Ituango, por los hechos evidenciados en la visita efectuada por parte de la DBBSE, en las fechas del 19 al 21 de abril de 2017, a la zona del vaso del Embalse, localizados en las coordenadas X: 824.866 Y: 1.278.939 y X: 824.865 – Y: 1.278.915, en el noroccidente del departamento de Antioquia.*

7. Como consecuencia de lo anterior, mediante Resolución No. 0835 del día 03 de mayo de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ordenó:

**(...) ARTICULO SEGUNDO.-** *Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO JIMENEZ ARANGO identificado con cedula de ciudadanía 70.030.815 o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento del Artículo 2 en concordancia con el 1 de la Resolución 213 de 1977 expedida por el INDERENA y el parágrafo 5, Numeral 5 del Artículo 2.2.2.3.6.3, Decreto 1076 de 2015, y con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.*

**ARTICULO TERCERO.-** *Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de todas las actividades que impliquen la intervención de las especies forestales objeto de veda Nacional y que se encuentren en el área del embalse del proyecto*

*“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”*

*Hidroeléctrico Ituango, las cuales son desarrolladas por la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO JIMENEZ ARANGO identificado con cedula de ciudadanía 70.030.815 o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en el Concepto Técnico 002 del 26 de abril de 2017, y teniendo en cuenta la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*”

El acto administrativo en mención fue notificado por aviso el día 22 de Mayo de 2017 mediante oficio de radicado No. DBD-8201-E2-2017-012704, quedando debidamente ejecutoriado el día 30 de Mayo de 2017.

A su vez fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el día 29 de Junio de 2017, mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-2017-017052 y mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-2017-017053 a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia.

Verificado el Boletín legal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Resolución 835 del 03 de mayo de 2017, se encuentra debidamente publicada, esto en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Los días 03 y 04 de Agosto del año en curso, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realiza visita técnica al área del embalse del proyecto hidroeléctrico Ituango, con el fin de complementar elementos probatorios para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental relacionados con el expediente SAN 027. La visita se enfocó en diferentes puntos del área del Embalse, priorizando el áreas de remoción de vegetación de la cota máxima de llenado del Embalse.

El día 11 de septiembre de 2017, mediante Resolución No. 1847, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resuelve levantar de manera parcial la veda de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, Musgos, Hepáticas y Líquenes, que serán afectadas por la remoción de cobertura vegetal en desarrollo del proyecto “área del vaso del embalse del proyecto hidroeléctrico Ituango.

El anterior auto se notificó por correo electrónico el día 18 de septiembre de 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, quedando debidamente ejecutoriado el día 05 de octubre de 2017.

El día 06 de Octubre de 2017, mediante oficio de radicado No. E1-2017-026623, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA, describe las actividades realizadas con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución No. 0835 del 03 de Mayo de 2017 en la que se ordenó:

*“(...) **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Comisionar a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, para que verifique en el área de su competencia territorial el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo. Del resultado de dicha actividad, se deberá remitir el correspondiente informe a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)*”.

En dicho documento se describen las actividades que realizaron en la visita técnica el día 15 de agosto del 2017, y las cuales se materializan en el concepto técnico No. 160TH IT 1709-9482 del 06 de septiembre de 2017, y en donde se evidencia que la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, está dando cumplimiento a la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 0835 del 03 de Mayo de 2017, consistente en la suspensión de todas las actividades que impliquen la intervención de las especies forestales objeto de veda Nacional en el área del embalse del proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Producto de las visitas realizadas los días 03 y 04 de Agosto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, emite el concepto técnico No. 007 del 15 de septiembre de 2017, mediante el cual se concluyó entre otras:

*“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”*

*“(…) Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas anteriores, se determina que la Empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P., identificada con Nit No. 811.014.798-1, realizó acciones constitutivas de infracción ambiental, dentro del marco de la ejecución del proyecto denominado “Solicitud de levantamiento temporal y parcial de veda para el proyecto “Embalse Hidroeléctrico Ituango” localizado en jurisdicción de los Municipios de Toledo, Ituango y Briceño del departamento de Antioquia, por lo que se recomienda formular cargos por los siguientes hechos:*

- 1. Haber intervenido 100 Has que contenían grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, objeto de protección Nacional, en el vaso del Embalse del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, incumpliendo lo establecido en la Resolución 213 de 1977 del INDERENA.(…)”*

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como autoridad ambiental, analizó los documentos que reposan dentro del expediente SAN 027, con el fin de verificar la viabilidad de levantar la medida preventiva impuesta.

#### **COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*

Que en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*“... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.....”*

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”*

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que en este acápite, es importante mencionar que en el inciso segundo del artículo cuarto de la Constitución Política señala que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades. Y según el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento ambiental, la infracción ambiental surge de toda acción u omisión que constituya violación de las normas dispuestas en todas las normas ambientales vigentes, y será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

De lo anterior, debe concluirse que a través de los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a determinadas actividades, y estas deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, con el fin de conciliar la actividad de los particulares, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

La finalidad de las funciones policivas asignadas por la ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental, son las de proteger un bien jurídicamente tutelado, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, en contra de aquellas acciones o conductas que puedan vulnerarlo, buscando de esta manera proteger el medio ambiente y garantizando los fines esenciales del Estado en el marco del desarrollo sostenible y demás principios generales que rigen su actuación. En este contexto, las medidas preventivas surgen como un mecanismo encaminado a prevenir o impedir la ejecución de acciones que infrinjan normas sobre protección ambiental. Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

Teniendo en cuenta lo anterior cabe citar lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 703-10:

*“ (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración sería por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)”*

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece los tipos de medidas preventivas, a saber: Amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra, proyecto o actividad.

A su turno, el artículo 39 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de cesar por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;

*“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”*

- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

A lo anterior se agrega que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es considerado causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma el artículo 35 de la precitada ley, establece que la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. Adicionalmente, la Autoridad Ambiental que impone la medida preventiva establece las condiciones que se deben cumplir para proceder al levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición, por lo que si éstas se cumplen la autoridad procederá a levantar la medida, por cuanto implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la medida.

**ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*

#### **DEL CASO EN CONCRETO:**

Atendiendo los mencionados criterios de orden legal y jurisprudencial, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible impuso medida preventiva consistente en la suspensión de todas las actividades que impliquen la intervención de las especies forestales objeto de veda Nacional y que se encuentren en el área del embalse del proyecto Hidroeléctrico Ituango, las cuales son desarrolladas por la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO JIMENEZ ARANGO identificado con cedula de ciudadanía 70.030.815 o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en el Concepto Técnico 002 del 26 de abril de 2017.

Es por ello que aunque en su momento se encontraban presentes las condiciones de necesidad y proporcionalidad que justificaban dicha medida, se evaluará la procedencia de su levantamiento dado el carácter temporal que la misma comporta. Sea el momento para resaltar que la medida preventiva impuesta por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, quedó condicionada a la desaparición de las causas que motivaron su imposición, conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Por lo anterior, conviene analizar la procedencia del levantamiento de la citada medida preventiva.

De igual forma, se tiene en cuenta que *“Las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad.”* De acuerdo con lo anterior, la necesidad de imponer una medida preventiva se traza en función de la insuficiencia de los medios legales ordinarios con que cuenta la autoridad ambiental para prevenir o conjurar situaciones propias de los proyectos sometidos a licencia ambiental, que generen riesgo para los recursos naturales renovables, el medio ambiente, el paisaje o la salud humana.

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva, se ha de analizar si en la actualidad la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de la función de las medidas preventivas, establecida en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009. Por lo anterior se tendrá en cuenta lo evidenciado en la visita realizada los días 03 y 04 de Agosto, por parte de profesionales de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, al área del embalse del proyecto hidroeléctrico Ituango, la cual se llevó acabo con el fin de

*“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”*

complementar los elementos probatorios y determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, así como para corroborar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0835 del 03 de Mayo de 2017. Producto de dicha visita se proyectó el concepto técnico No. 007 del 15 de Septiembre de 2017, mediante el cual se concluyó:

**Desarrollo día 4 de Agosto de 2017:**

*Se realizó desplazamiento hacia el sector de la quebrada Taquí, sector de entrada al casino como otro punto de referencia de rescate, mirador del Libano, sector de la Quebrada burunda, y el área de obras de la construcción de la presa del Embalse, como puntos referentes para realizar una revisión general del área total de proyecto que corresponde al vaso del Embalse; dentro de los puntos recorridos se observó lo siguiente:*

*“(...)*

<b>Lugar de los Hechos</b>	<b>Observaciones</b>
<i>Punto 3: Sector de la quebrada Tacuí.</i>	<i>De acuerdo con la Empresa, allí se realizó el traslado del 70% del material vegetal rescatado, del cual el 65% fue adaptado a nuevos forófitos especialmente palmas (<i>Acromia culeata</i>) y el 5% sembrado. Las Orquideas rescatadas en su mayoría corresponden a especies de (<i>Cattleya patinii</i>).  El inventario de las especies a rescatar duró aproximadamente de 10 a 11 meses y consistió en seleccionar los sitios de mejor acceso y menos riesgo en un 50%, posteriormente se realiza el marcaje, remoción de los especímenes hasta sitios de adaptación y viveros y posteriormente hacia los sitios de reubicación. En los meses de septiembre y octubre se realizó la reubicación.</i>
<i>Punto 4. Punto de referencia visual del Embalse</i>	<i>En este punto se toman coordenadas y registros fotográficos de la visual del embalse donde se evidencia la remoción de la cobertura vegetal, y por ende la posible afectación de las epífitas vasculares y no vasculares.</i>
<i>Punto 5. Obras de construcción de la presa del Embalse.</i>	<i>Por último se revisó el sector donde actualmente se desarrollan las obras de construcción de la presa, dentro de la modificación del licenciamiento ambiental. <u>“Allí se revisó que no hubiera sectores de intervención de vegetación asociada a especies vedadas, y se corroboró que no existen nuevos hechos exceptos a los motivados en la Resolución 0835 de 2017, por lo cual se está cumpliendo con la suspensión de actividades relacionadas con aprovechamiento forestal que determina la medida preventiva”.</u> “Subrayado fuera de texto”.</i>

*Para la fecha de la visita, se evidencia cumplimiento a la medida de suspensión de todas las actividades que impliquen la intervención de las especies forestales objeto de veda Nacional, y que se encuentren en el área del embalse del proyecto Hidroeléctrico Ituango; “Subrayado fuera de texto”.*

*“(...)*

Sumado a lo anterior, cabe resaltar que de conformidad a lo ordenado en el artículo tercero, párrafo segundo de la Resolución 0835 del 03 de Mayo de 2017, se comisiono a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, para que verificara en el área de su competencia territorial el cumplimiento de la medida preventiva impuesta por el mencionado acto administrativo.

Como consecuencia de lo ordenado, CORANTIOQUIA realizó visita técnica el día 15 de agosto del 2017, y como producto de la misma, se emitió el concepto técnico No. 160TH IT 1709-9482 del 06 de septiembre de 2017, mediante el cual se plasmó:

"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones"

"(...)

#### ANTECEDENTES

Mediante Resolución 0835 del MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO TERRITORIAL del 3 de mayo de 2017, se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones para el Proyecto HIDROELECTRICA ITUANGO S.A., E.S.P.

En el artículo 3°, de la citada Resolución Ministerial, se impone como medida preventiva la suspensión de toda actividad que implique la intervención de especies forestales, objeto de veda nacional (Forofitos), en el área del embalse del Proyecto Ituango, las cuales son desarrolladas por la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A., E.S.P. En el párrafo Segundo, de este artículo, se comisiona a CORANTIOQUIA, para que verifique en el área de su competencia territorial, el cumplimiento de la

medida preventiva impuesta en este artículo tercero. Del resultado de esta actividad se deberá remitir el correspondiente informe a la DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

En el artículo 4° de la misma Resolución 0835 del MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO TERRITORIAL del 3 de mayo de 2017, se indica a HIDROITUANGO, que el levantamiento de la medida preventiva impuesta, está condicionado además a la obtención de la Resolución que autorice el levantamiento temporal de veda.

Mediante oficio radicado 160TH-COE1708-25618 del 4 de agosto de 2017, se protocoliza la solicitud de visita para el acompañamiento y verificación del cumplimiento de la medida preventiva impuesta según Resolución 0835 del MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO TERRITORIAL del 3 de mayo de 2017.

#### SITUACIÓN ENCONTRADA

El recorrido inicia desde el Campamento Tacuá de HIDROITUANGO, en jurisdicción del municipio de Ituango. Inicialmente se lanzaron visuales desde la vía que conduce a los sitios de los polígonos del aprovechamiento piloto realizado por Hidroituango, en la zona parcial del vaso de inundación, correspondiente a 100 hectáreas aproximadamente.

También se realizaron recorridos dentro de los polígonos de aprovechamiento, con el propósito de observar si se presentaron intervenciones recientes.

En la tabla 1 se presentan las coordenadas de localización de los sitios visitados.

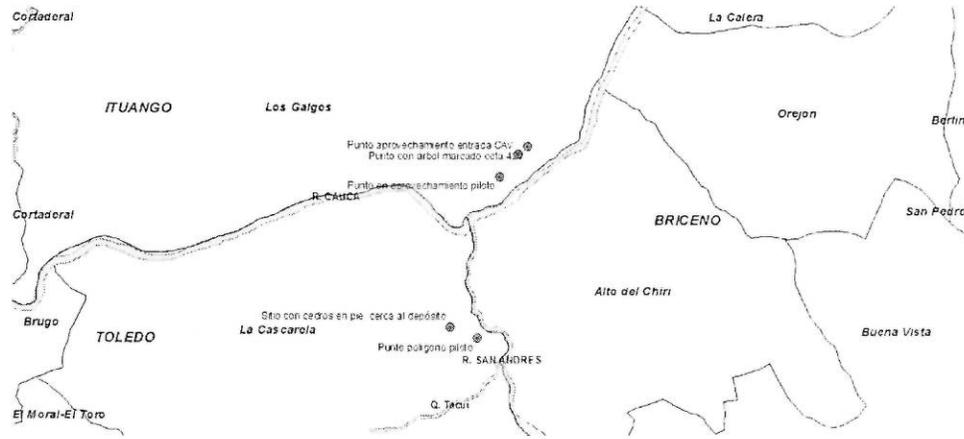
Tabla 1. UBICACIÓN GEOGRAFICA-Coordenadas levantadas en campo.

SITIOS	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas		Altitud (msnm)
	N	W	Y	X	
Punto polígono piloto	7° 4' 17,9"	75° 41' 12,1"	1.274.055	822.195	325
Sitio con cedros en pie, cerca al depósito	7° 4' 22,5"	75° 41' 23,3"	1.274.197	821.851	350
Punto en aprovechamiento piloto	7° 5' 23,3"	75° 41' 3,1"	1.276.064	822.478	370
Punto aprovechamiento entrada CAV	7° 5' 32,6"	75° 40' 55,3"	1.276.349	822.718	420
Punto con árbol marcado cota 420	7° 5' 35,7"	75° 40' 51,5"	1.276.444	822.835	420

A continuación, se muestra el mapa elaborado con puntos levantados en campo, y herramientas SIG, especialmente el GISCA de CORANTIOQUIA en sus capas, municipio, vereda y drenaje doble.

*[Handwritten signature]*

*“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”*



*Con el recorrido realizado, se evidenció que al momento de la visita no se estaban realizando aprovechamientos e intervenciones forestales de ningún tipo. Así mismo es evidente que estos aprovechamientos se han detenido desde hace varios meses, pues se observa que el rastrojo viene avanzando agresivamente en aquellos polígonos dónde se realizó la prueba piloto de aprovechamiento forestal.*

*A continuación, se muestra el registro fotográfico que da cuenta de la situación encontrada durante la visita de campo.*

**Vistas panorámicas que evidencia zona de aprovechamiento piloto realizado**



*"Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones"*



**Zona aprovechada con avance de rastrojo en las dos vertientes del río Cauca**



**Rastrojo avanzando que evidencia que se detuvo el aprovechamiento piloto cerca al sitio de depósitos de maderas**



**Árbol de cedro (*Cedrela sp.*), dejado en pie en el área del aprovechamiento piloto**



*“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”*

**CONCLUSIONES:**

- Con la visita de campo practicada el 15 de agosto de 2017, se evidencia el cumplimiento de la medida preventiva consistente en la suspensión de toda actividad que implique la intervención de especies forestales, objeto de veda nacional (Forofitos), en el área del embalse del Proyecto Ituango por parte de la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A., E.S.P.
- Con la práctica de la visita, se cumple lo comisionado en el parágrafo Segundo, del artículo tercero de la Resolución 0835 del MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO TERRITORIAL del 3 de mayo de 2017, mediante el cual se comisiona a CORANTIOQUIA, para que verifique en el área de su competencia territorial, el cumplimiento de la medida preventiva impuesta a la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A., E.S.P.

(...)

Ahora bien una vez evaluado el expediente ATV 647, de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, encuentra este despacho los siguientes antecedentes, los cuales son importantes mencionar toda vez que evidencian el cumplimiento a lo ordenado en el artículo cuarto de la Resolución 835 del 03 de Mayo de 2017, el cual reza:

*“(...) **ARTÍCULO CUARTO.-** Indicar a la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO JIMENEZ ARANGO identificado con cedula de ciudadanía 70.030.815 o quien haga sus veces, que el levantamiento de la medida preventiva impuesta en el artículo primero del presente acto administrativo, está condicionada a obtener la resolución que autorice el levantamiento de veda de conformidad con la solicitud presentada y que actualmente se encuentra en trámite ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. (...)”* subrayado fuera del texto.

Mediante Auto No. 349 de 23 de agosto de 2017; se dispuso declarar formalmente abierto el expediente número ATV 0647, en el cual se adelantaron todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de levantamiento de veda de las especies de flora silvestre, que serán afectadas por el desarrollo del proyecto “Área del vaso del Embalse del proyecto Hidroeléctrico Ituango”, ubicado en jurisdicción del departamento de Antioquia, a cargo de la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, con Nit 811014798-1, y además se ordenó declarar el inicio de la evaluación administrativa ambiental de dicha solicitud.

Que como consecuencia de lo anterior, el día 6 de septiembre de 2017, se emitió el Concepto técnico C.T No. 0212, por medio del cual se realizó evaluación de la solicitud de levantamiento de veda Nacional de especies de flora silvestre incluidas en la Resolución 213 de 1977 (INDERENA), y ,mediante el cual se consideró viable otorgar el levantamiento parcial de la veda para los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, en un área de intervención total de 3.693,79 hectáreas, en el marco del proyecto “Área del vaso del Embalse del proyecto Hidroeléctrico Ituango” ubicado en jurisdicción del departamento de Antioquia.

Una vez el grupo jurídico de vedas perteneciente a la Dirección, evaluó el concepto técnico en mención, ordeno mediante Resolución No. 1847 de 11 de septiembre de 2017; levantar de manera parcial la veda de las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, que serán afectadas por la remoción de cobertura vegetal en el desarrollo del proyecto “Área del vaso del Embalse del proyecto Hidroeléctrico Ituango” ubicado en jurisdicción de los municipios de Toledo, Ituango, Briceño, Libornia, Sabanalarga, Peque, Buriticá y Santafé de Antioquia, de acuerdo con el muestreo de caracterización presentado por la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P, con Nit 811014798-1. Subrayado fuera de texto.

De conformidad a lo evaluado en el concepto técnico No. 007 del 15 de Septiembre de 2017 de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y el concepto técnico No. 160TH IT 1709-9482 del 06 de septiembre de 2017 de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, esta Dirección encuentra que la

*“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”*

sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, a partir de la notificación del acto administrativo que impuso la medida preventiva suspendió todas las actividades de intervención de las especies forestales objeto de veda Nacional en el área del embalse del proyecto hidroeléctrico Ituango y además de lo anterior dio cumplimiento total del condicionamiento establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución 0835 del 03 de Mayo de 2017, al obtener la resolución que ordenó el levantamiento de la medida preventiva esto es la Resolución No. 1847 de 11 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, este despacho encuentra que ya desaparecieron las causas que dieron lugar a su imposición, por lo cual podemos decir que, al cumplirse la condición relativa a la temporalidad de las medidas preventivas, se tiene que lo correcto y proporcionado es ordenar de inmediato levantar de manera definitiva la suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 0835 del 03 de Mayo de 2017.

Según el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; aspectos estos que fueron evaluados al momento de imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, por lo que en el caso de estudio nos encontramos con el cumplimiento de la condición establecida para el levantamiento de la medida preventiva, como quiera que se han superado las causas que generaron su imposición.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - DISPOSICIONES GENERALES - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: *“...Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Este Despacho de conformidad con las motivaciones ampliamente expuestas a lo largo de este acto administrativo considera procedente ordenar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0835 del 03 de Mayo de 2017 y la cual se encuentra contenida en el expediente **SAN 027**.

En mérito de lo expuesto;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.-** Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0835 del 03 de Mayo de 2017, consistente en la suspensión de todas las actividades que impliquen la

*“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se toman otras determinaciones”*

intervención de las especies forestales objeto de veda Nacional y que se encuentren en el área del embalse del proyecto Hidroeléctrico Ituango, las cuales son desarrolladas por la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO JIMENEZ ARANGO identificado con cedula de ciudadanía 70.030.815 o quien haga sus veces, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.-** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P identificada con Nit. 811.014.798-1, representada legalmente por el señor GUSTAVO JIMENEZ ARANGO identificado con cedula de ciudadanía 70.030.815 o quien haga sus veces, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3.-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA para su conocimiento y fines pertinentes y a la procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTICULO 5.-** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

24 NOV 2017

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_



**CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**

**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**

Proyectó:  
Revisó:  
Expediente:  
Resolución:  
2017

Diana Paola Castro Cifuentes/ Abogado Contratista DBBSE – MADS  
Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS  
SAN 027.  
Levantamiento de medida preventiva impuesta mediante Resolución 0835 del 03 de Mayo de